

son: Por el Norte y Sur, en línea de 200 metros cada una, con la parcela número 2 del plano incorporado al acta de desafectación suscrita en 18 de marzo de 1967; por el Este, en línea de 50 metros, con la parcela número 5, y por el Oeste, en igual longitud, con la parcela número 2. Inscrito en el Registro de la Propiedad al tomo 802, libro sección primera 161, folio 217, finca 10.787, inscripción primera. Valorado en 21.000.000 de pesetas. A cambio de este inmueble el Estado recibirá del Ayuntamiento de Sevilla el que se describe seguidamente: Solar de 4.525 metros cuadrados de extensión superficial, sito en Sevilla, señalado con el número 18 de la manzana comprendida entre la avenida de la República Argentina y calle López de Gomara, Rubén Darío y Juan Díaz de Solís, que adopta la forma heptágono irregular, con los siguientes linderos: Al Norte, con vía de acceso rodado en línea recta de 50 metros y con fardo de apéndice de dicha vía en longitud de 25 metros al Sur, presentando fachada a la prolongación de la avenida de la República Argentina en línea recta de 50 metros al Este, con prolongación de calle López de Gomara; al Suroeste, con cierre de anteriores vías en línea curva circular de 25 metros de radio, cuya cuerda es un chaflán recto de 21,90 metros de longitud, y al Oeste, con la parcela número 17 en línea recta de 50,50 metros y con apéndice de vía de acceso rodado en línea recta de 47,50 metros. Inscrita en el Registro de la Propiedad la finca matriz de la que es a segregarse, a favor del Ayuntamiento de Sevilla, al folio 187, tomo 477, libro 46 de la primera sección, finca número 1.526. Valorado en 21.000.000 pesetas.

Artículo segundo.—El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, llevará a cabo los trámites conducentes a la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARLOS  
Y NEBREDÁ

LEY 13/1973, de 17 de marzo por la que se concede una pensión excepcional a doña Ana María Iriarte Turmo, viuda del excelentísimo señor don Sancho Dávila y Fernández de Celis, Conde de Villafuente Bermeja

El fallecimiento del miembro fundador de Falange Española, don Sancho Dávila y Fernández de Celis, Conde de Villafuente Bermeja, después de una vida de absoluta dedicación a la Patria, a la que sirvió con excepcional celo en cuantos cargos desempeñó, singularmente como Secretario de las Cortes Españolas, y a la que hizo entera entrega de sus actividades con caballeroso olvido de sus intereses personales, merece a que, como reconocimiento a los servicios prestados en dichos puestos y como homenaje a su memoria, se conceda una pensión excepcional a su viuda, la excelentísima señora doña Ana María Iriarte Turmo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede a doña Ana María Iriarte Turmo, viuda del excelentísimo señor don Sancho Dávila y Fernández de Celis, Conde de Villafuente Bermeja, la pensión excepcional de ciento treinta y cinco mil pesetas anuales, compatible con cualquier otra a que pudiera tener derecho, y con sujeción, en cuanto al disfrute y percepción, a lo dispuesto en la legislación general de Clases Pasivas del Estado.

Artículo segundo.—La pensión que se concede por el artículo anterior tendrá efectos económicos de uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARLOS  
Y NEBREDÁ

LEY 13/1973, de 17 de marzo, de concesión de una pensión excepcional a doña María Jesús Morales Vara del Rey y Sánchez, viuda del General don Miguel Moscardó Guzmán, Conde del Alcázar de Toledo.

Con el fallecimiento del Consejero nacional y General de División don Miguel Moscardó Guzmán, Conde del Alcázar de Toledo, ha perdido la nación uno de sus más fieles servidores, tanto en el campo profesional como en el político, en los que puso de manifiesto excepcionales méritos y una bien probada abnegación.

En su virtud, por haber sido continuador de la ejemplar ejemplar de su padre, al que España recuerda con admiración y gratitud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede a doña María Jesús Morales Vara del Rey y Sánchez, viuda de don Miguel Moscardó Guzmán, Conde del Alcázar de Toledo, una pensión excepcional en la cuantía de noventa mil pesetas anuales, con efectos económicos desde el día siguiente al del fallecimiento del causante.

Artículo segundo.—La pensión que se concede por el artículo anterior será compatible con cualquier otra que pueda corresponder a la interesada y se estará, en cuanto a requisitos para su disfrute y transmisión, a lo dispuesto en la legislación general sobre Derechos Pasivos.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARLOS  
Y NEBREDÁ

DECRETO 189-1973, de 8 de marzo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador Civil y el Juez municipal número 2, ambos de Sevilla

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador Civil y el Juez Municipal número dos, ambos de Sevilla, en relación con la ejecución de una sentencia dictada en recurso de suplicación por la Audiencia Territorial de Sevilla el cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete sobre resolución de contrato de arrendamiento de la casa número cuarenta y ocho de la calle de Alfonso XII, de Sevilla, arrendada por doña Gracia Lasso de la Vega, viuda de Solís, a doña Ángela María Téllez Girón, Duquesa de Osuna, de los cuales resulta:

Primero.—Que doña Ángela María Téllez Girón y Duque de Estrada, Duquesa de Osuna, conservaba en Sevilla el arrendamiento del llamado Palacio de los Condes de Galindo, situado en el número cuarenta y ocho de la calle de Alfonso XII, que la propietaria, doña Gracia Lasso de la Vega, viuda de Solís, madre de su primer marido, había concertado con éste en primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, en el cual contrato se subrogó al fallecer dicho señor en mil novecientos cincuenta y nueve. A dicho palacio fueron llevados los objetos de una colección de obras de arte de la Casa Ducal de Osuna, colección que, después de comenzado el litigio a que se refiere la cuestión, fué incluida en el Inventario del Patrimonio Artístico Nacional por Orden ministerial de cinco de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Segundo.—Que en treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, cuando la arrendataria doña Ángela María Téllez Girón y Duque de Estrada, Duquesa de Osuna, había ya pasado a segundas nupcias, la propietaria, doña Gracia Lasso de la Vega, viuda de Solís, la demandó ante el Juzgado número dos de Sevilla, solicitando la resolución del contrato y desahucio y que, después de una sentencia denegatoria del Juzgado Municipal número dos de Sevilla, de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete, y otra en apelación en análogo sentido dictada por el Juzgado de Primera Instancia número dos de la misma ciudad en seis de julio de mil novecientos sesenta y siete, la Audiencia Territorial de Sevilla, en recurso de suplicación, dictó una sentencia de cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete por la que declaró haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento y condenó a la demandada, doña Ángela María Téllez Girón y Duque de Estrada, Duquesa de Osuna, a desalojar la casa y dejarla a la libre disposición de la parte actora dentro del plazo legal, con apercibimiento de ser lanzada si no lo hiciera voluntariamente. Pasada la sentencia firme al Juez Municipal número dos de Sevilla para su notificación, ejecución y cumplimiento, se dió a la demandada, por providencia de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, notificada a la interesada el treinta de noviembre, un plazo de cuatro meses para que en él desalojase y dejase a disposición de la demandante la finca objeto del litigio, apercibiéndola de que, si no lo hiciera, se procedería a su lanzamiento; plazo que fue prorrogado por otros dos meses, a petición de la demandada, por providencia de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, con lo que el plazo total había de terminar el treinta de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Tercero.—Que tres días antes de finalizar el plazo, en veintiseis de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, doña Ángela María Téllez Girón y Duque de Estrada, Duquesa de Osuna, presentó al Juzgado unos escritos dirigidos a ella por el Director general de Bellas Artes, de fechas dieciséis de noviembre y siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en los cuales se le decía: En el primero, que debía abstenerse de realizar cualquier clase de obra en el palacio de referencia sin aprobación de la Dirección General; y en el segundo, que debería

abstenerse de desplazar, alterar o dispersar sin autorización de la Dirección la colección de obras de arte que en el mismo se encuentra, ante lo cual, por providencia de tres de junio de mil novecientos sesenta y ocho, el Juzgado, desestimando la petición de la demandada, señaló para que se llevase a efecto el lanzamiento el día quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, considerando que era plazo suficientemente holgado el que le daba para que, antes de dicho día, pudiera la parte demandada obtener el desalojo total del palacio y trasladar a donde correspondiese la colección de obras de arte, lo que se entendía que de ella dependía esencialmente, y sin perjuicio de que la parte demandante consiguiese al mismo tiempo, para su caso, autorización para depositar en lugar idóneo los objetos de la referida colección, que naturalmente no podían quedar en la vía pública.

Cuarto.—Que, así las cosas, por Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho (que en el expediente se cita como de catorce de junio), no publicado en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el treinta del mes de julio siguiente, se declaró monumento histórico-artístico el palacio de los Condes de Casa Galindo, de Sevilla, haciéndose constar en dicho Decreto que en él se encuentra la colección de obras de arte de la Casa Ducal de Osuna, que ya habían sido incluidas en el Inventario del Patrimonio Artístico Nacional por Orden ministerial de cinco de abril de mil novecientos sesenta y siete. El Director general de Bellas Artes dirigió en veintidos de junio de mil novecientos sesenta y ocho un escrito al Gobernador Civil de la provincia de Sevilla en el que, refiriéndose al lanzamiento acordado de la arrendataria de dicho edificio para el quince de julio siguiente y preocupándose por el desplazamiento y seguridad de la colección, le pedía que plantease como representante de la Administración Pública en la provincia una cuestión de competencia, formulando requerimiento de inhibición al Juez Municipal número dos de aquella ciudad para que se abstenga de conocer en el asunto seguido entre doña Gracia Iasso de la Vega, viuda de Solís, y doña Angela María Tellez Girón y Duque de Estrada, Duquesa de Osuna, en cuanto afecte al desplazamiento y destino de la colección referida. Cuando el Gobernador Civil había ya solicitado el necesario informe previo del Abogado del Estado, recibió un nuevo escrito de la Dirección General de Bellas Artes de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho, firmado esta vez por el Jefe de la Sección del Patrimonio Artístico, en que, como continuación del oficio anterior rectificaba la frase «si así procede» por la «pues así procede», no dejando con ello espacio al criterio que pudiese formar el Gobernador; advertía a éste que el informe que formulase la Abogacía del Estado no tendría carácter vinculante y le encarecía la mayor urgencia, de modo que antes del día quince estuviese formulado el requerimiento de inhibición, todo ello para evitar el peligro que pudieran correr las obras de arte al ser separadas o desplazadas del lugar en que se encuentran, en el cual se le decía que «han de permanecer». Todavía en trece del mismo mes de julio se dirigió de nuevo el Director general de Bellas Artes al Gobernador Civil de Sevilla, esta vez mediante un telegrama, en el que le ratificaba los escritos anteriores y le insistía en que aquel mismo día plantease la cuestión de competencia al Juzgado.

Quinto.—Que el Abogado del Estado de Sevilla había ya formulado, en nueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho, el correspondiente informe requerido por el Gobernador Civil, en el cual informe dictaminó que no había lugar a plantear la cuestión de competencia al Juez Municipal número dos de Sevilla, competente para la ejecución de la sentencia firme de desahucio dictada en el procedimiento judicial; fundándose para ello en que la atribución de competencia ha de ser siempre consecuencia de una declaración normativa, que poca eficacia tendría y poca garantía ofrecería la normal atribución de competencia, si dictado un acto y reconocido un derecho, la autoridad que lo dictó careciese de facultades para ejecutarlo y hacerlo efectivo y que la suspensión de tal ejecución por órdenes o potestades distintas exige una declaración terminante de la Ley (tal como se refleja en los artículos nueve, dieciséis y diecinueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, sin que quepa en esta materia interpretaciones extensivas o analógicas); por lo que, en el caso concreto planteado, la Administración no puede recabar la ejecución de la sentencia sustituyendo a las autoridades judiciales, puesto que carece de los títulos que para ello habría de conferírle una norma legal expresa, para lo que no es suficiente ni el artículo primero del Decreto (no publicado todavía) de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, ni el artículo cuarto del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis, ni el artículo tercero de la Ley de trece de agosto de mil novecientos treinta y tres, sin que se pueda extender la consideración de bienes inmuebles a ciertos elementos que pudieran considerarse consustanciales con los edificios que forman parte del Tesoro Artístico Nacional hasta llevarla a bienes muebles pertenecientes a propietarios distintos al del edificio, cual ocurre con las obras de arte de la Casa de Osuna, colocadas en el llamado Palacio de los Condes de Casa Galindo con carácter temporal y por quien lo disfrutaba sólo a título de arrendamiento, que es, por definición, un derecho de uso temporal y no perpetuo, sin que, por otra parte, aunque por analogía se quisieran considerar como bienes inmuebles a los efectos del Decreto de mil novecientos veintiséis, fuese posible llegar con ello a autorizar una intervención de la Administración en la ejecución de una sen-

tencia firme de desahucio, porque no hay norma expresa que atribuya a ésta tal competencia; y sin que la defensa del Patrimonio Artístico, atribuida a la Dirección General de Bellas Artes en la Ley de mil novecientos treinta y tres, llegue tampoco a poder prescindir de la competencia judicial para ejecutar una sentencia, sino solamente a intervenir en casos de desidia del propietario de los bienes muebles, que es posiblemente lo que ha motivado en este caso la intervención de la Dirección, ya que, al parecer, la arrendataria del inmueble no ha cuidado del traslado de los objetos artísticos de su propiedad durante los plazos para el desahucio y sus prorrogas, pudiendo entonces incautarse de ellos temporalmente y depositarlos en un museo, conforme al artículo ochenta y uno del Reglamento. A la misma conclusión le llevaba el examen del artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

Sexto.—Que, por escrito del mismo día trece de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en que recibió el mencionado telegrama de la Dirección General de Bellas Artes, el Gobernador Civil de la provincia de Sevilla, adjuntando una copia del referido informe adverso del Abogado del Estado, se dirigió al Juzgado Municipal número dos de aquella ciudad para requerirle a fin de que se abstenga de conocer en la ejecución de la sentencia de desahucio dictada en el procedimiento sobre disolución de contrato de arrendamiento de que se trata, si bien solamente en cuanto afecta al desplazamiento y destino de la colección de obras de arte existente en el Palacio de los Condes de Casa Galindo, sin perjuicio de las atribuciones del Juzgado en los demás aspectos del litigio. Para ello invocaba como fundamentos legales el artículo primero del Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho (a la sazón no publicado todavía), por el que se declara monumento histórico-artístico dicho palacio, en el que se alberga la colección de obras de la Casa Ducal de Osuna, que pensaba que puede decirse que es un elemento circunstancial con el edificio, unido a su tradición y prestigio, la aplicación por analogía del precepto del artículo cuarto del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis y el artículo tercero de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, que consideraba que encomienda a la Dirección General de Bellas Artes el cuidado y vigilancia de la colección, dado que se encuentra incluida desde mil novecientos sesenta y siete en el Inventario del Patrimonio Artístico Nacional.

Séptimo.—Que, recibido el requerimiento de inhibición, el Juez Municipal, por providencia de quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, ordenó suspender el procedimiento y pasó el asunto al Fiscal y a las partes. El Fiscal dictaminó en favor de la competencia judicial reconociendo que el destino y traslado de las obras de arte propiedad de la arrendataria había de ser vigilado por la Dirección General de Bellas Artes, pero afirmando que ello podía haberse resuelto muy fácilmente, puesto que el palacio donde actualmente se encuentran está situado a una distancia no superior a cincuenta metros del Museo Provincial de Bellas Artes de Sevilla, por lo que, si la arrendataria hubiese querido cumplir la resolución judicial, podían haber sido depositadas allí con toda garantía hasta tanto que la Dirección General acordase sobre su ulterior destino, como ya se hizo con ocasión de obras en el Palacio de Liria, de los Duques de Alba, depositando los objetos de arte en el Museo del Prado; añadía que la cuestión que aquí se plantea es escuetamente la de un litigante vencido en juicio que no se conforma a cumplir la resolución judicial y mostraba su conformidad con el dictamen del Abogado del Estado. La parte demandante defendió también la potestad judicial para el cumplimiento de la sentencia y afirmó la desidia de la arrendataria, que deja transcurrir siete meses y medio sin preocuparse de obtener las autorizaciones necesarias de la Dirección General de Bellas Artes para el traslado, a que está obligada, de las obras de arte de su propiedad. La parte demandada se mostró identificada y conforme con los preceptos citados por el Gobernador Civil, afirmando que se trata de una cuestión relacionada con la misma ejecución de la sentencia y que no tiene relación alguna con las cuestiones de fondo que en el pleito se han venido suscitando. Después de todo ello, el Juez Municipal número dos de Sevilla dictó auto en siete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho por el que se declaró competente, rechazando el requerimiento y fundándose en lo siguiente: que no puede dividirse el proceso de ejecución reconociendo dos competencias para un mismo acto procesal; que reproduce las razones del informe del Abogado del Estado, opuesto al requerimiento, con el que se perjudica a quien ha sufrido la espera de casi dos años para la efectividad de su reconocido derecho; que el asunto se encuentra fenecido por sentencia firme; que toda la inhibición se fundamenta en un Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, no obligatorio cuando el requerimiento fue formulado, por no encontrarse publicado; que ni el artículo cuarto del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis ni el tercero de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres pueden constituir esa disposición expresa de competencia que exige el artículo noveno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales; y que podían haber sido atendidos los fines de la Dirección General de Bellas Artes en el plazo suficientemente holgado dado por el Juzgado para el desalojo del local. Apelado este auto del Juez Municipal número dos por ambas partes, la demandante defendió el requerimiento y la demandada su compatibilidad con la ejecución de la sentencia, otro auto de veintidós de septiembre de

mil novecientos sesenta y ocho del Juez de Primera Instancia número dos, lo confirmó en cuanto el Juez Municipal se declaraba en el competente para seguir conociendo de la ejecución del proceso a que se refería y ordenó a dicho Juez Municipal que se diese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, «previo dejar en el Juzgado testimonio suficiente de los autos, a los efectos que procedan en cuanto a los aspectos del litigio no afectados por el requerimiento del excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia y excluidos en tal requerimiento de la cuestión de competencia planteada».

Octavo.—Que, cumplimentado este auto por el Juez Municipal y comunicada esta decisión al requirente, las dos autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión de trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, propuso en su proyecto de decisión motivada de la cuestión de competencia, la decisión de la misma en favor del Juez Municipal número dos de Sevilla, fundándose en que sólo se pueden suscitar las cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de un negocio en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender al requirente, a sus subordinados o a la Administración Pública en el ramo que represente, y que ni el artículo primero del Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho (no publicado a la sazón), ni el artículo cuarto del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis, ni el artículo tercero de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, reguladora del Patrimonio Artístico, pueden considerarse como tales en el caso planteado. El Ministerio de Educación y Ciencia, en escrito de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, expresó su disconformidad con la consulta de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, aduciendo que el hecho de que en el auto de confirmación del Juez de Primera Instancia se dispusiese que el Juez Municipal dejase en el Juzgado, al remitir sus actuaciones, testimonio de los aspectos de litigio no afectados por el requerimiento de inhibición, suponía la nulidad de todo lo actuado desde entonces en la tramitación de la cuestión de competencia y la retroacción del expediente a tal momento; que el Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, invocado por el requirente cuando no estaba publicado en el «Boletín Oficial del Estado», no es una disposición general, sino un acto administrativo concreto, consentido y firme y ejecutivo conforme al derecho administrativo, y que la Administración reconoce la competencia de la Jurisdicción para dictar el fallo y aun para ejecutarlo, con tal de que previamente a esta ejecución se resuelva una cuestión para la que entiende la Administración ser competente, es decir, que se plantea una cuestión de competencia exclusivamente administrativa, previa a la ejecución de la sentencia por la que se declaró la resolución del arrendamiento.

Noveno.—Que, elevada entonces la consulta por Orden de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta, el Consejo de Estado en Pleno, y habiendo éste confirmado en sesión de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y uno la propuesta anterior de su Comisión Permanente por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y de conformidad con un voto particular formulado en ese Pleno, se declaró mal formada la presente cuestión de competencia, se dispuso la retroacción de las actuaciones al momento en que el Juez de Primera Instancia ordenó al Municipal dejar testimonio suficiente de los autos a los efectos que procedieran en orden a ciertos aspectos del litigio y se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho auto.

Décimo.—Que, en cumplimiento de tal Decreto, se incorporó al expediente de la cuestión de competencia la pieza separada que obraba en el Juzgado Municipal número dos de Sevilla, dimanante del testimonio acordado, lo cual ha permitido comprobar que, si bien se acordó en ella, por una providencia del Juez Municipal de cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y ocho el lanzamiento de la demandada limitado a todo lo que no afectase al desplazamiento y destino de la colección de obras de arte existente en la casa-palacio, un auto del propio Juez de dieciocho del mismo mes, confirmado por otro de la Audiencia Provincial de Sevilla de trece de febrero de mil novecientos sesenta repuso dicha providencia y acordó que solamente podría realizarse tal medida cuando fuese decidida la cuestión de competencia. Además, y también en cumplimiento del referido Decreto, el Juez de Primera Instancia ha dictado, en ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos, un nuevo auto, en lugar del anulado de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, en el que ha declarado que confirmaba el auto del Juez Municipal de siete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, en cuanto éste se declaró competente para seguir conociendo de la ejecución del proceso a que se refería. Con todo ello, y comunicada por el Juez Municipal la nueva decisión al requirente, ambas autoridades contendientes han vuelto a remitir las respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que siga la tramitación de la cuestión de competencia.

Vistos:

El artículo novecientos diecinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «Luego que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte y por el Juez o Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.»

Los siguientes artículos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: Artículo nueve, párrafo primero: «Sólo las autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores, y aunque sean distintas sus respectivas demarcaciones, podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender, bien a ellos mismos, bien a las autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración Pública en los respectivos ramos que las primeras representan.»

Artículo quince, párrafo primero: «Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoque deberán forzadamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen.»

El artículo primero del Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho: «Se declara monumento histórico-artístico el llamado Palacio de los Condes de Casa Galindo, de Sevilla, en el que se alberga la colección de obras de arte de la Casa Ducal de Osuna, ya incluida en el inventario del Patrimonio Artístico Nacional por Orden ministerial de cinco de abril de mil novecientos sesenta y siete.»

El artículo cuarto del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis: «Para los efectos de este Decreto-ley tienen la consideración de inmuebles, además de los enumerados en el artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados, y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico-artístico del inmueble a que están adheridos.»

El artículo tercero de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres: «Compete a la Dirección General de Bellas Artes cuanto atañe a la defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional. Para lo cual cuidará de la inclusión en el Catálogo de Monumentos Histórico-Artísticos de cuantos edificios lo merezcan, como asimismo de los conjuntos urbanos y de los parajes pintorescos que deben ser preservados de destrucciones o reformas perjudiciales; de la conservación y consolidación de monumentos antiguos por cualquier concepto dependientes del Estado o puestos bajo su vigilancia; reglamentación limitadora de la salida de España de objetos histórico-artísticos; de las excavaciones, de la organización e incremento de los museos y de la formación del Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico de la Nación.»

El artículo ochenta y uno del Reglamento del Patrimonio Artístico, de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis: «Los objetos en poder de Entidades civiles y eclesiásticas o de particulares, siempre que sea notoria su importancia o que por ignorancia o desidia de su custodia, o por temor a incendio, robo o desorden hubiera peligro de destrucción o pérdida, podrán ser incautados temporalmente y depositados en un museo. La incautación se hará mediante recibo de las autoridades que intervengan. Al cesar las circunstancias que motivaron tal decisión, el poseedor podrá reclamar lo incautado.»

Primero. Considerando: Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador Civil de la provincia de Sevilla y el Juez Municipal número dos de la capital de dicha provincia, al requerir el primero al segundo para que se abstenga de conocer en cuanto afecta al desplazamiento de una colección de obras de arte muebles, que son propiedad de la arrendataria y existen en una casa arrendada, la cual arrendataria, aun después de haber sido declarado resuelto su contrato de arrendamiento por sentencia firme, no cumple la orden de desalojo formulada para ejecutar la sentencia. Y que ha quedado subsanado el vicio de procedimiento por el que la cuestión de competencia fué declarada mal formada.

Segundo. Considerando: Que las cuestiones de competencia únicamente se pueden suscitar por las autoridades a quienes se refieren para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda entender a ellas mismas, a sus subordinados o a la Administración Pública en el ramo que representan, conforme expresamente se previene en el artículo noveno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y sin que quepa en ello analogías, porque es natural que no pueda cambiarse la competencia del que legalmente viene conociendo de un asunto si no existe una norma legal expresa que atribuya su conocimiento a un órgano diferente, y que en el caso presente ninguno de los preceptos legales en que pretende apoyar el Gobernador Civil la competencia de la Dirección General de Bellas Artes contiene una norma tal como las que requiere el dicho artículo noveno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

Tercer considerando: Que el artículo primero del Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho (que no se pudo invocar entonces como tal precepto con fuerza general, porque en el momento del requerimiento no estaba todavía publicado y carecía por ello del requisito exigido para producir efectos jurídicos de carácter general, por el artículo veintinueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de veintiséis

de julio de mil novecientos cincuenta y siete), aun cuando hubiese sido aplicable, únicamente hubiera supuesto la condición de monumento histórico-artístico del inmueble propiedad de la arrendadora y la mención de la existencia allí de una colección de obras de arte propiedad de la arrendataria incluida en el inventario del Patrimonio Artístico Nacional, y no hubiera resultado suficiente para constituir una unión jurídica entre ambos elementos el inmueble y los muebles albergados en él, siendo sólo la referencia a una situación de hecho que no hay inconveniente en cambiar, con los debidos cuidados, y que de ningún modo puede afectar al inmueble, cuyo arrendamiento ya ha cesado.

Cuarto. Considerando: Que el artículo cuarto del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis (aunque pueda admitirse que sigue siendo aplicable por la disposición general del tercer artículo adicional de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres), lo que hace es dar la condición de inmuebles, a los efectos prevenidos en su texto (porque en el artículo segundo del mismo es a los inmuebles a quienes se refiere el Real Decreto-ley), a aquellos elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o la hayan formado, con lo cual sin duda toca solamente a los elementos actualmente incorporados o que estuvieren incorporados en algún tiempo al inmueble mismo, formando parte integrante de su esencia monumental y no a unos objetos muebles, por valiosos que sean, cuya relación jurídica y física con la casa en que están es únicamente la de encontrarse dentro de ella, y menos en este caso, en que al encontrarse en esa casa es sólo desde hace pocos años y únicamente mientras estuvo la casa a disposición del dueño de tales objetos por tenerla durante ese tiempo arrendada.

Quinto. Considerando: Que el artículo tercero de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, reguladora en la actualidad del Patrimonio Artístico, no incluye entre las funciones que encomienda a la Dirección General de Bellas Artes para la defensa, conservación y crecimiento de dicho Patrimonio (catálogos de monumentos inmuebles, conjuntos urbanos y paisajes pintorescos, conservación de monumentos antiguos puestos bajo su vigilancia, reglamentación de exportaciones, excavaciones, museos, inventario), nada que suponga efectivamente la atribución a dicha Dirección General de competencia para que deje de ejecutarse una sentencia firme, sino, a lo más, velar porque el traslado de objetos que supone su cumplimiento se haga en condiciones de seguridad, perfectamente compatible con la actuación ejecutiva del Juzgado, además de que en el articulado de su título III, que es el que se refiere a los objetos muebles que forman parte de tal Patrimonio, no aparece tampoco nada semejante, sino que, por el contrario, el artículo ochenta y uno del Reglamento de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis para la aplicación de esta Ley, que es el que se refiere exactamente a los objetos que puedan sufrir peligro de destrucción o pérdida, el remedio que prescribe es el de que sean incautados temporalmente y depositados en un sauseo hasta que, cesadas las circunstancias que motivaron la decisión, el poseedor pueda reclamar lo incautado, lo cual resulta perfectamente aplicable en el caso presente y no supone interferencia en la competencia judicial y es cosa muy distinta de lo que aquí se ha pretendido; habiéndose dispuesto de tiempo sobrado para realizar el traslado con toda la vigilancia precisa de la Administración y con todas las garantías técnicas convenientes para la defensa y conservación de tales objetos en los casi cinco años que lleva la sentencia firme sin ejecutarse.

Sexto. Considerando: Que todo ello conduce a la conclusión de que no hay precepto expreso que atribuya a la competencia de la Dirección General de Bellas Artes la ejecución de las sentencias judiciales de desahucio, aunque el inmueble sea monumento histórico-artístico o existan dentro de él objetos inventariados en el Patrimonio Artístico Nacional.

Séptimo. Considerando: Que, además de todo ello, en cuanto a la afirmación de que el Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, invocado como un fundamento del requerimiento de inhibición es sólo un acto administrativo concreto, puede, en efecto, reconocerse que, si es tal, no necesita de publicación, pero hay que admitir al mismo tiempo que, siendo así, no puede considerarse como una de esas disposiciones expresas que suponen un carácter general, a que se refiere el párrafo primero del artículo noveno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, puesto que si es sólo una resolución administrativa y no una disposición de carácter general (conceptos distinguidos, por ejemplo, en los artículos ciento trece y ciento veintidós y ciento veintinueve de la Ley de Procedimiento Administrativo), está claro que no se trata aquí de una disposición que pueda servir de base a un requerimiento de inhibición; y en cuanto a la existencia de una cuestión previa de carácter administrativo que ha de ser resuelta antes de la ejecución del fallo judicial civil, de haberse alegado por el requirente hubiera tropezado con la prohibición del artículo quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, que sólo permite invocar cuestiones previas administrativas en los juicios criminales y únicamente amparadas en textos expesos, no puede desconocerse que los términos concretos del requerimiento de inhibición son los que fijan la naturaleza y el alcance de la contienda, y que el requerimiento de inhibición que el Gobernador Civil de Sevilla dirigió al Juez Municipal número dos de aquella población en trece de julio de mil novecientos sesenta y ocho no invoca ni menciona la existencia de una cuestión previa que deba resolverse antes

de la ejecución del fallo civil, sino que lo que hace es pedir al Juzgado que se inclina en favor de la Administración «absteniéndose de conocer en el asunto... en cuanto afecta al desplazamiento y destino de la colección de obras de arte existentes en el palacio». Aparte de que una tal cuestión previa no llevaría, como pretende el requirente, a que el Juez se abstuviese de conocer en el asunto, sino sólo a suspender su actuación por un tiempo máximo de seis meses, mientras se resuelve la cuestión administrativa, salvo el caso de que la decisión de ésta envolviera falta de legitimidad en el procedimiento, que es claro que aquí no se da.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en Pleno, por mayoría, y de acuerdo con el Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez Municipal número dos de Sevilla, sin perjuicio de que se respeten todas las normas establecidas para la defensa del patrimonio artístico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 1 de marzo de 1973 por la que se transfieren los beneficios fiscales concedidos en 15 de febrero de 1971 a la Empresa Manuel Lago Gómez a la Empresa «Transportes Lago, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Vista la Resolución del Ministerio de Industria de fecha 12 de mayo de 1971 por la que a petición formulada por don Manuel Lago Gómez se accede a la subrogación de los beneficios y obligaciones dimanantes de la Resolución del citado Departamento de 20 de octubre de 1970 a favor de la Empresa «Transportes Lago, S. A.», en relación con la industria de cuatro camiones frigoríficos y cuatro tractores con semi-remolques incluida en el grupo 5.º apartado al «Transportes frigoríficos interzonas», del Decreto 2419/1966, de 20 de septiembre.

Y teniendo en cuenta que por Orden de este Ministerio de fecha 15 de febrero de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 27 del mismo mes, se concedieron los beneficios de carácter fiscal a la Empresa Manuel Lago Gómez, cuya subrogación se interesa,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes y de acuerdo con el de Industria tiene a bien transferir los beneficios fiscales concedidos en la Orden de 15 de febrero de 1971 antes citada, a la Empresa «Transportes Lago, S. A.», los cuales se entenderán otorgados a todos los efectos en su lugar y con la misma duración y finalidad, debiendo asumir asimismo dicha Empresa las obligaciones establecidas por la vigente legislación sobre la materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de octubre de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.576, interpuesto por «Cartonajes Sentelles, S. A.» de Barcelona, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de abril de 1970.*

Padecido error en la inscripción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 28 de febrero de 1973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3995, primera columna, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «... contra acuerdo del Tribunal Contencioso-Administrativo Central...», debe decir: «... contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central...».

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se admite a trámite la solicitud formulada por la Federación Española Calguera para el pago en régimen de Convenio de la tasa sobre apuestas (artículo 222 de la Ley 41/1964).*

Vista la solicitud deducida por las Empresas explotadoras de cándromos encuadradas en la Federación Española Gal-